

Medellín, junio de 2024

Señores,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

E.S.D.

REFERENCIA	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE	TOM MOLLOY PEDOUSSAUT Y OTROS
DEMANDADOS	SOCIEDAD MÉDICA DE RIONEGRO CLÍNICA SOMER S.A. Y OTROS
RADICADO	0561540030032024-00288-00

ASUNTO: REFORMA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

JUAN RICARDO PRIETO PELÁEZ, Abogado con Tarjeta Profesional No. 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.787.721 de Medellín, en mi calidad de apoderado judicial de la **SOCIEDAD MÉDICA DE RIONEGRO – CLÍNICA SOMER S.A.** por medio del presente escrito nos permitimos manifestar lo siguiente:

Sea lo primero indicar que, el artículo 65 del código general del proceso, relativo a los requisitos del llamamiento en garantía, dispone lo siguiente:

*La **demanda por medio de la cual se llame en garantía** deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

en virtud de esta norma es evidente que la demanda del llamamiento en garantía se le aplican las normas procesales propias de la demanda, entre ellas lo relativo a la reforma de la demanda que está expresamente regulada.

En atención a dicha norma, el artículo 93 del código general del proceso, la REFORMA A LA DEMANDA, se indica lo siguiente: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”

Encontrándonos dentro del respectivo término procesal, esto es, antes del señalamiento de audiencia inicial, y, teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía hace las veces de demanda al vincular a un tercero para que garantice el pago de una eventual condena de acuerdo con el artículo 64 del CGP, nos permitimos presentar REFORMA del llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

Me permito adicionar al presente llamamiento en garantía un capítulo adicional, llamado CAPITULO B; en el cual se incluye como llamada en garantía la sociedad EQUIDAD SEGUROS S.A.; se incluyen los hechos del 1 al 9 del capítulo B y adicionalmente las pretensiones del 1 AL 4 del capítulo B; Además se adiciona prueba documental; en consecuencia la demanda del llamamiento en garantía quedara así:

- CAPÍTULO A. LLAMAMIENTO FRENTE A CHUUB SEGUROS COLOMBIA.
- CAPITULO B. LLAMAMIENTO FRENTE A EQUIDAD SEGUROS

Señores,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

E.S.D.

REFERENCIA	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE	TOM MOLLOY PEDOUSSAUT Y OTROS
DEMANDADOS	SOCIEDAD MÉDICA DE RIONEGRO CLÍNICA SOMER S.A. Y OTROS
RADICADO	0561540030032024-00288-00

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE SOCIEDAD MÉDICA DE RIONEGRO – CLÍNICA SOMER S.A A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS

JUAN RICARDO PRIETO PELÁEZ, abogado con Tarjeta Profesional No. 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **la SOCIEDAD MÉDICA DE RIONEGRO –CLÍNICA SOMER S.A.**, según poder legalmente conferido, procedo dentro de la oportunidad legal a formular LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA** y a **LA EQUIDAD SEGUROS**, sociedades con domicilio principal en Bogotá, representadas legalmente por el doctor MANUEL FRANCISCO OBREGÓN TRILLOS y NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA respectivamente o por quien haga sus veces, con fundamento en los siguientes hechos.

I. CAPITULO A: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FRENTE A CHUBB SEGUROS COLOMBIA

A. HECHOS

1. Entre la SOCIEDAD MÉDICA DE RIONEGRO –CLÍNICA SOMER S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., se celebró un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, contenido en la póliza No. 47600, la cual opera por modalidad OCURRENCIA.
2. Dicho contrato de seguro tiene una vigencia entre el 31 de octubre de 2020 y el 31 de octubre de 2021.
3. El sujeto cuya responsabilidad civil se aseguró fue la SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. SOMER y tiene un valor asegurado para el amparo de responsabilidad civil de \$2.000.000. 000.oo
4. La póliza No. 47600 tiene una cobertura bajo la modalidad OCURRENCIA dentro del periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2020 y el 31 de octubre de 2021; Esta modalidad de cobertura del contrato de seguro, significa que el mismo cubre los hechos que hubieran acaecido al interior de la vigencia de la póliza, como es el caso que da lugar a esta demanda.
5. Al respecto en la póliza de seguros que se anexa, textualmente se lee en la página 2 lo siguiente:

*Modalidad de cobertura
Por ocurrencia*

6. La mencionada póliza tiene cobertura para los hechos objeto de este proceso, porque acaecieron en el periodo de vigencia de la póliza, esto es en junio de 2021.
7. Se resalta, que el contrato de seguro que da lugar al llamamiento a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., tiene una cobertura “OCURRENCIA” razón por la cual opera y se afecta la póliza y las condiciones del seguro, que se encontraban vigentes para la fecha de la presentación de los hechos.
8. El señor TOM MOLLOY PEDOUSSANT demanda a la SOCIEDAD MÉDICA DE RIONEGRO-CLÍNICA SOMER, por las atenciones brindadas el 03 de junio de 2021 fecha en la cual se le realizó una apendicetomía por laparoscopia por el diagnóstico de apendicitis, y, así mismo demanda por las atenciones brindadas el 06 y 08 de junio de 2021, fechas en las cuales se atendió al paciente por presentar diagnóstico de obstrucción intestinal y la realización de laparotomía exploratoria entre otras para la recuperación del paciente; sin embargo el demandante indica que los procedimientos realizados fueron inadecuados lo que generó una cicatriz en piel que produjeron perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial.
9. Se afirma en la demanda que la SOCIEDAD MÉDICA DE RIONEGRO –CLÍNICA SOMER S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. es civil y solidariamente responsable por los perjuicios presuntamente causados a los demandados a raíz de las atenciones médicas dispensadas al señor TOM MOLLOY PEDOUSSANT.
10. Bajo la hipótesis que se concluya por parte del Juzgado, que existe responsabilidad de la SOCIEDAD MÉDICA DE RIONEGRO –CLÍNICA SOMER S.A.; en virtud del contrato de seguros descrito en el numeral 1, CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. deberá cancelar directamente a los demandantes y dentro de las coberturas contratadas, lo que eventualmente disponga una sentencia adversa a la SOCIEDAD MÉDICA DE RIONEGRO –CLÍNICA SOMER S.A, o en subsidio CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. deberá reembolsarle a la SOCIEDAD MÉDICA DE RIONEGRO –CLÍNICA SOMER S.A, dentro de las coberturas contratadas, lo que ésta a su vez le deba cancelar a la parte demandante.

B. PRETENSIONES

1. Declárese la existencia del contrato de seguros de responsabilidad civil extracontractual celebrado entre la SOCIEDAD MÉDICA DE RIONEGRO –CLÍNICA SOMER S.A y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. contenido en la póliza 47600.
2. Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., llamada en garantía, a pagarle directamente a los demandantes, en aplicación al contrato de seguro, dentro de las coberturas

contratadas, la indemnización que eventualmente imponga una sentencia en favor de ellos y a cargo de entre la SOCIEDAD MÉDICA DE RIONEGRO –CLÍNICA SOMER S.A.

3. En caso de que no prospere la pretensión anterior, y como consecuencia de la declaración solicitada en el numeral 1, solicito de manera subsidiaria se condene a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. a reembolsarle a la SOCIEDAD MÉDICA DE RIONEGRO –CLÍNICA SOMER S.A., en aplicación al contrato de seguro, dentro de los límites de cobertura estipulados en él, lo que el asegurado tuviera que pagarles a los demandantes en virtud de la sentencia que decida las pretensiones indemnizatorias de este proceso.
4. Condénese en Costas y agencias en derecho a la sociedad llamada en garantía.

II. CAPITULO B: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FRENTE A EQUIDAD SEGUROS

A. HECHOS

1. Entre la SOCIEDAD MÉDICA DE RIONEGRO –CLÍNICA SOMER S.A. y la EQUIDAD SEGUROS, se celebró un contrato de seguro de responsabilidad civil profesional, contenido en la póliza No. AB000188, la cual opera por modalidad CLAIMS MADE
2. Dicho contrato de seguro tiene una vigencia entre el 31 de octubre de 2023 y el 31 de octubre de 2024.
3. El sujeto cuya responsabilidad civil se aseguró fue la SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. SOMER y tiene un valor asegurado para el amparo de responsabilidad civil de \$2.000.000. 000.00
4. La Póliza N° AB000188 tiene una cobertura bajo la modalidad CLAIMS MADE con un período de retroactividad, desde el desde el 01 de octubre de 2017.

Textualmente indica la póliza:

BASE DE LA COBERTURA: CLAIMS MADE

*FECHA DE
RETROACTIVIDAD OCTUBRE 01 DE 2017*

5. Esta modalidad de cobertura del contrato de seguro significa que el mismo cubre los reclamos presentados durante la vigencia de la póliza, que en este caso es del 31 de octubre de 2023 y el 31 de octubre de 2024, y que hubieren ocurrido a partir del 01 de octubre de 2017; por lo tanto, La mencionada póliza tiene cobertura para los hechos objeto de este proceso, teniendo en cuenta que la primera reclamación, en este caso la citación a la audiencia de conciliación prejudicial se realizó el 20 de febrero de 2024; esto es dentro de la vigencia de la póliza; y los hechos ocurrieron en junio de 2021 es decir, son hechos ocurridos dentro de la retroactividad de la póliza.

6. Esta modalidad de reclamación claims made, fue regulada por el artículo 4 de la Ley 389 de 1997, la cual establece:

*ARTICULO 4o. En el seguro de manejo y riesgos financieros **y en el de responsabilidad** la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, **y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.***

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.

7. El señor TOM MOLLOY PEDOUSSANT demanda a la SOCIEDAD MÉDICA DE RIONEGRO-CLÍNICA SOMER, por las atenciones brindadas el 03 de junio de 2021 fecha en la cual se le realizó una apendicetomía por laparoscopia por el diagnóstico de apendicitis, y, así mismo demanda por las atenciones brindadas el 06 y 08 de junio de 2021, fechas en las cuales se atendió al paciente por presentar diagnóstico de obstrucción intestinal y la realización de laparotomía exploratoria entre otras para la recuperación del paciente; sin embargo el demandante indica que los procedimientos realizados fueron inadecuados lo que generó una cicatriz en piel que produjeron perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial.

8. Se afirma en la demanda que la SOCIEDAD MÉDICA DE RIONEGRO –CLÍNICA SOMER S.A. es civil y solidariamente responsable por los perjuicios presuntamente causados a los demandados a raíz de las atenciones médicas dispensadas al señor TOM MOLLOY PEDOUSSANT.

9. Bajo la hipótesis que se concluya por parte del Juzgado, que existe responsabilidad de la SOCIEDAD MÉDICA DE RIONEGRO –CLÍNICA SOMER S.A; en virtud del contrato de seguros descrito en el numeral 1, LA EQUIDAD SEGUROS deberá cancelar directamente a los demandantes y dentro de las coberturas contratadas, lo que eventualmente disponga una sentencia adversa a la SOCIEDAD MÉDICA DE RIONEGRO –CLÍNICA SOMER S.A, o en subsidio LA EQUIDAD SEGUROS deberá reembolsarle a la SOCIEDAD MÉDICA DE RIONEGRO –CLÍNICA SOMER S.A, dentro de las coberturas contratadas, lo que ésta a su vez le deba cancelar a la parte demandante.

B. PRETENSIONES

1. Declárese la existencia del contrato de seguros de responsabilidad civil extracontractual celebrado entre la SOCIEDAD MÉDICA DE RIONEGRO –CLÍNICA SOMER S.A y LA EQUIDAD SEGUROS contenido en la póliza AB000188.

2. Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a LA EQUIDAD SEGUROS, llamada en garantía, a pagarle directamente a los demandantes, en aplicación al contrato de seguro, dentro de las coberturas contratadas, la indemnización que eventualmente imponga una sentencia en favor de ellos y a cargo de entre la SOCIEDAD MÉDICA DE RIONEGRO –CLÍNICA SOMER S.A.

3. En caso de que no prospere la pretensión anterior, y como consecuencia de la declaración solicitada en el numeral 1, solicito de manera subsidiaria se condene a LA EQUIDAD SEGUROS a reembolsarle a la SOCIEDAD MÉDICA DE RIONEGRO – CLÍNICA SOMER S.A., en aplicación al contrato de seguro, dentro de los límites de cobertura estipulados en él, lo que el asegurado tuviera que pagarles a los demandantes en virtud de la sentencia que decida las pretensiones indemnizatorias de este proceso.

4. Condénese en Costas y agencias en derecho a la sociedad llamada en garantía.

III. PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al despacho se cite al representante legal de la sociedad llamada en garantía para que rinda interrogatorio de parte que se le formulara en la respectiva audiencia de pruebas.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con el artículo 265 del Código General del Proceso, solicito se ordene a la sociedad llamada en garantía para que exhiba dentro del proceso, en original o copia autentica, todos los documentos relativos al contrato de seguro, bajo póliza # AB000188 que sirve de fundamento a este llamamiento y que se encuentran en su poder. Esto con el fin de demostrar la existencia, alcance y cobertura de dicho contrato.

DOCUMENTALES

- Certificado de Existencia y Representación de la sociedad llamada en garantía.
- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil No. AB000188, vigente entre el 31 de octubre de 2023 y el 31 de octubre de 2024.
- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 47600, vigente entre el 31 de octubre de 2020 y el 31 de octubre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El llamamiento en garantía tiene fundamento legal en el artículo 64 y ss del Código de General del Proceso.

ANEXOS

Los documentos relacionados como prueba y copia de este escrito y de las pruebas, para el traslado al llamado en garantía.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.: Carrera 43 #52-36, Medellín, Antioquia
E-mail. notificacioneslegales.co@chubb.com

EQUIDAD SEGUROS: Carrera 9ª # 99-07 Bogotá, Colombia; correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

APODERADO LLAMANTE EN GARANTÍA:

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, me permito informar que el correo electrónico para notificaciones, diligencias y demás asuntos relacionados con el presente proceso y se encuentra reportado en el registro nacional de abogados es notificaciones@prietopelaez.com así mismo manifiesto que las mismas pueden ser enviadas al Whatsapp 315 406 12 24 o informadas al fijo 034 311 52 11.

Del mismo modo, solicitamos a todos los sujetos procesales, que todo memorial y comunicación en general, nos sean copiadas a las mismas direcciones electrónicas señaladas anteriormente.

Con el acostumbrado respeto,



JUAN RICARDO PRIETO PELÁEZ

T.P 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura

C.C. 71.787.721 de Medellín.

E: EJC